

EXPEDIENTE N° _____ CASILLA DE _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

* 27 - Imp. Nacional - 1952

Iniciativa de *el diputado Rodríguez Canales*

Asunto *Adición al artículo 3° de la Ley general de Pensions N° 14 de 2 de diciembre de 1935*

Proyecto publicado en Gaceta N° *166* de *22* de *Julio* de 1952
Dictamen publicado en Gaceta N° *240* de *23* de *octubre* de 1953

Comisión de *Trabajo y Previsión Social*

Para discutir Dictamen *29-111-52*

Para *1* debate

Para *2°* debate *30 de julio 1952*

Para _____ debate

*diputado
aprobado*

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado el *17 de julio de 1952.*

Archivado el _____

Decreto N° _____
Asunto _____
N° _____



Trabajo y Puntos Sociales

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE COSTA RICA

SECRETARIA

01

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El infrascrito Diputado, respetuosamente expone:

Hace falta en la Ley General de Pensiones, una disposición que permita, en casos especialísimos, eliminar como requisito a la pensión o jubilación, el que el empleado o funcionario respectivo, esté en funciones, pues algunas leyes especiales de pensión, tales como las del Registro Público, y miembros de las Bandas Militares, imponen obligatoriamente esa circunstancia; ello da lugar a injusticias, dado que ha sucedido que un funcionario se ve acometido por alguna dolencia violenta, que le imposibilita para volver a su trabajo, y en tanto, queda imposibilitado para jubilarse o pensionarse, por causa ajena a su voluntad, y que no obstante la ley le imputa como medio de impedirle el logro de un derecho justo y merecido.

Ello acaba de suceder a un empleado del Registro Público, que tuvo que separarse de su cargo, y cuando ocurrió su fallecimiento no había podido obtener la pensión; y hoy su viuda e hijos soportan las consecuencias de un rigor innecesario del legislador, pues con un buen sentido que proteja los Derechos del Estado, y no quebrante los del ciudadano, se puede legislar y es de imperiosa necesidad hacerlo, para preveer determinadas circunstancias, que acusan lo imperfecto de la legislación vigente.

Fundado pues en altas razones de moral y de justicia, vengo a proponer a la Asamblea, la promulgación de la siguiente ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1º.- Adiciónase el artículo 3º de la Ley N° 14 de 2 de diciembre de 1935, Ley General de Pensiones, con el siguiente párrafo:

"Ya se trate de una pensión de Derecho o de Gracia, podrá otorgarse sin que el funcionario o empleado esté en funciones, cuando especiales

circunstancias, ajenas a su voluntad, le hubieren obligado a ello, y sean bastantes, dentro de una racional estimación que harán los Organismos encargados de conceder aquélla".

ARTICULO 2º.- Esta ley rige desde su publicación.

DADO ETC.,

Dejo a juicio de la respectiva Comisión dictaminadora, aprobar la ley en forma de adición al citado artículo 3º de la Ley General de Pensiones, o emitirla en forma de ley separada.

San José, 17 de julio de 1952.-

Manuel Rodríguez Caracas

sd.-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.-

En sesión de esta fecha se leyó el anterior proyecto. El señor Presidente ordenó pasarlo a estudio e informe de la COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.-

O. C. Jimen

Oficial Mayor.

17

ASAMBLEA LEGISLATIVA

04

Asunto *Reforma a Ley Gral. de Pensiones*

El Diputado _____ hace la siguiente moción

para dispensar todos los trámites al dictamen vertido por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, que se conozca de él y caso de ser aprobado, se le dé hoy primer debate al proyecto.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

Esta moción fué: APROBADA

Fecha *24-VII-52*

Firma

Ramon Urzua

(Firma)



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social se sirve rendir dictamen favorable al proyecto de ley del estimable diputado don Manuel Rodríguez Caracas, tendiente a adicionar un artículo de la Ley General de Pensiones, con objeto de impedir la injusta situación del empleado o funcionario que, invalidado para seguir prestando servicios, no puede estar en la condición de "servidor público", que hoy se exige y en tanto lograr el justo beneficio de la jubilación o de la pensión. El proponente ilustra con citación de un caso reciente, el preámbulo de su proyecto. La Comisión considera de alta conveniencia la proposición del señor Rodríguez Caracas y por tal motivo se permite proponer como base de discusión el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

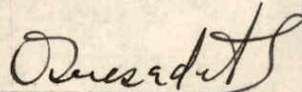
ARTICULO 1º.- Adiciónase el artículo 3º de la Ley N° 14 de 2 de diciembre de 1935, Ley General de Pensiones, con el siguiente párrafo:

"Ya se trate de una pensión de Derecho o de Gracia, podrá otorgarse sin que el funcionario o empleado esté en funciones, cuando especiales circunstancias, ajenas a su voluntad, le hubieren obligado a ~~ceder~~ ^{interrumpir la prestación de los servicios}, y sean bastantes, dentro de una racional estimación que harán los organismos encargados de conceder aquélla."

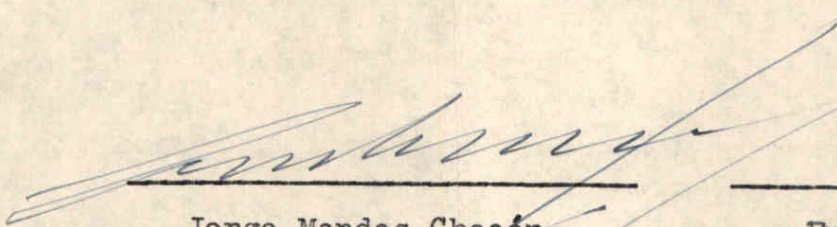
ARTICULO 2º.- Esta ley rige desde su publicación.

DADO ETC.,

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION
DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- San José, 23 de julio de
1952.-



Omar Quesada Alvarado



Jorge Mandas Chacón



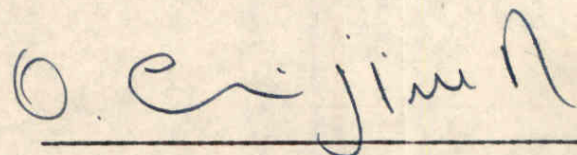
Enrique Gamboa Rodríguez

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los
veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta
y dos.

bc.-

En sesión de esta fecha fué Apro-
bada la siguiente moción de los
diputados Rodríguez Caracas y Arro-
yo Blanco: "Para dispensar todos
los trámites al dictamen vertido
por la Comisión de Trabajo y Pre-
visión Social, que se conozca de
él y caso de ser aprobado, se le
dé hoy primer debate al proyecto".

Fué Aprobada el anterior Dicta-
men y puesto a discusión en Primer
Debate también se APROBO, señalan-
do la Presidencia la próxima se-
sión para el Segundo.



Oficial Mayor

pasar asunto Comisión Trabajo y Previsión Social

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto Ley General de Pensiones - Edición art 3º

El Diputado _____ hace la siguiente moción

Pone qu este proyecto vuelva de
nuevo a la Comisión Dictaminadora

Julio Ruiz

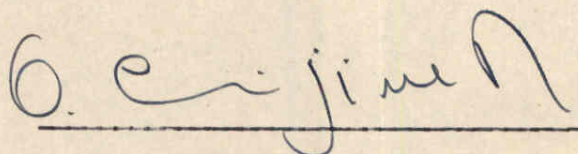
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Esta moción fué: APROBADA
Fecha 30-11-52
Firma Aprobado

(Firma)

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los treinta días
del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

En sesión de esta fecha puesto a
discusión el anterior asunto en Se-
gundo Debate, se Aprobó la siguien-
te moción del diputado Ruiz don Ju-
lio: "Para que este proyecto vuelva
de nuevo a la Comisión Dictaminadora".

La Presidencia ordenó pasar este
asunto a la misma Comisión de Traba-
jo y Previsión Social.



Oficial Mayor



ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social rindió dictamen favorable en relación al proyecto del diputado don Manuel Rodríguez Caracas, en el sentido de adicionar el artículo 3o. de la Ley General de Pensiones No. 14 de 2 de diciembre de 1935, en sentido de excusar en casos justos y calificados el requisito de que para solicitar la pensión, el petente deba estar necesariamente prestando servicios. En realidad en ciertos casos un funcionario inhabilitado se encuentra en imposibilidad de continuar prestando sus servicios, simultáneamente con la solicitud de pensión. El proyecto se publicó en La Gaceta No. 166 de 22 de julio de 1952, y la publicación del respectivo dictamen, fué dispensada mediante moción. Estando en segundo debate el asunto se aprobó una moción del diputado Ruiz Solórzano don Julio, a fin de que el asunto, volviera nuevamente a la Comisión dictaminadora.

La exposición del señor Ruiz Solórzano consistió en alegar que muchos funcionarios retirados podrían presentarse a solicitar su pensión; no participamos de esa objección, puesto que el derecho de jubilación es un beneficio social irrenunciable tanto para el servidor público como para el Estado. No obstante, al rendir nuevo dictamen, reformamos la redacción original, en el sentido de confirmar que la excepción que se pretende introducir, cabe únicamente en casos independientes de la voluntad del interesado. En consecuencia proponemos el siguiente decreto:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

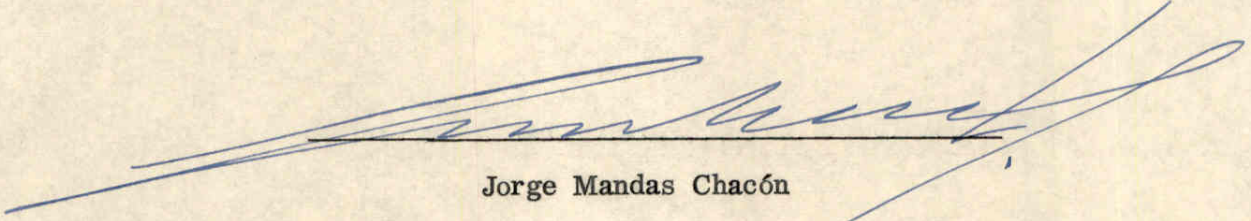
ARTICULO 1o. - Adiciónase el Artículo 3o. de la Ley No. 14 de 2 de diciembre de 1935, Ley General de Pensiones, con el siguiente párrafo:

"Ya se trate de una pensión de derecho o de gracia podrá otorgarse excepcionalmente, sin que el funcionario o empleado esté en funciones, cuando especiales circunstancias ajenas a su voluntad, le hubieren inhabilitado de tal modo que se vió obligado a interrumpir la prestación de los servicios. Los organismos encargados de conocer de la solicitud harán una ponderación racional acerca de la pertinencia de las circunstancias alegadas por el petente.

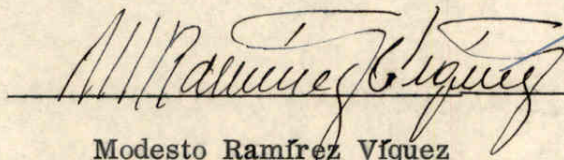
ARTICULO 2o.- Esta ley rige desde su publicación.

DADO ETC.,

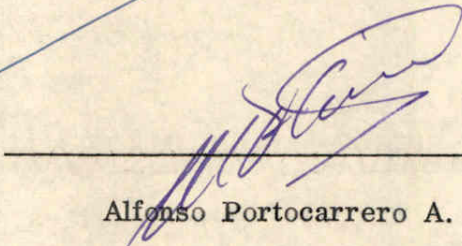
Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. San José, 7 de octubre de 1953.



Jorge Mandas Chacón



Modesto Ramírez Víquez



Alfonso Portocarrero A.

sd.-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días
del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En sesión de esta fecha, la Presidencia ordenó pasar el anterior proyecto para su nuevo estudio e informe a la Comisión correspondiente.

O. Chacón Jinesta

O. Chacón Jinesta
OFICIAL MAYOR